



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 68001250200020210057402

Aprobado según Acta No. 009 de la misma fecha.

### ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por el defensor de confianza, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander<sup>1</sup>, mediante la cual se impuso suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cuatro meses al doctor **RAMIRO ANDRÉS RIVERO ÁLVAREZ**, Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, por la incursión dolosa en falta grave, a la luz del artículo 242 del Código General Disciplinario, ante la violación del deber descrito en el artículo 153 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 *-texto original-*, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política; al tiempo que lo absolvió por desconocer la prohibición consagrada en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>1</sup> MP. José Ricardo Camargo Camargo en sala dual con la magistrada Martha Isabel Rueda Prada.



## SITUACIÓN FÁCTICA

A través de la compulsa de copias ordenada por la presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 15 de junio de 2021<sup>2</sup>, como también por las quejas interpuestas por los señores Pablo César Palacios Ledesma<sup>3</sup>, Jefferson Gutiérrez Ortiz<sup>4</sup> y otros, fue puesto en conocimiento que el funcionario Ramiro Andrés Rivero Álvarez, durante la realización de las audiencias preliminares *-celebradas el 9 de junio de 2021 dentro de los procesos penales Nos. 680016000159202103891 y 680016000159202103901-*, expresó: *“la policía se ha convertido en una fuerza terrorista que ataca y atenta en contra de los ciudadanos” y “es bastante claro en los últimos meses, hemos estado viendo como la policía se ha convertido en una fuerza terrorista, lo normal es que cualquier persona cuando vea un policía se asuste”*.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de agosto de 2021<sup>5</sup> se ordenó iniciar indagación preliminar y fue allegada como prueba copia de las audiencias celebradas el 9 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga dentro de los expedientes penales Nos. 680016000159202103891 y 680016000159202103901<sup>6</sup>.

El 16 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Ramiro Andrés Rivero Álvarez, Juez

---

<sup>2</sup> Archivo digital 1, carpeta digital “68001250200020210058600 JRRC J”.

<sup>3</sup> Archivo digital 1, carpeta “68001250200020210057500 JRRC J”.

<sup>4</sup> Archivo digital 2.

<sup>5</sup> Archivo digital 8. Además, se incorporó por conexidad los radicados Nos. 2021-00578, 2021-00593 y 2021-00577.

<sup>6</sup> Carpeta digital “ANEXO 1-EXPEDIENTES PENALES”.

<sup>7</sup> Archivo digital 16. Notificado a los sujetos procesales mediante correos electrónicos del 21 de noviembre de 2022 (archivo digital 17). También se dispuso incorporar por conexidad los radicados 2021-00575 y 2021-00586.



Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga. En esta etapa, se obtuvo copia de los actos de nombramiento y posesión<sup>8</sup>, al igual que el certificado del tiempo de servicios prestados<sup>9</sup>.

El 12 de marzo de 2024<sup>10</sup>, fue decretado el cierre de investigación disciplinaria y se ordenó correr traslado para alegatos precalificatorios - *sin efectuarse pronunciamiento por los sujetos procesales*-. El 16 de abril siguiente se formuló pliego de cargos, no obstante, al ser trasladado el expediente al funcionario de juzgamiento, mediante auto del 20 de junio de 2024<sup>11</sup> fue devuelto por errores en la calificación jurídica.

El 5 de julio de 2024, se procedió a la variación del pliego de cargos, así:

(i) Imputación fáctica: El disciplinado utilizó expresiones “*denigrantes e indecorosas*” en contra de los “*uniformados de la Policía Nacional*” en las audiencias preliminares de legalización de captura realizadas el 9 de junio de 2021, en los radicados Nos. 680016000159202103891 y 680016000159202103901, al indicar que, “*la policía se ha convertido en una fuerza terrorista que ataca y atenta contra de los ciudadanos*” y “*es bastante claro en los últimos meses hemos estado viendo como la policía se ha convertido en una fuerza terrorista lo normal es que cualquier persona cuando vea un policía se asuste*”.

---

<sup>8</sup> Folios 5 a 8 del archivo digital 27.

<sup>9</sup> Folios 4 a 5 del archivo digital 21.

<sup>10</sup> Archivo digital 31. Vale anotar que también se ordenó incorporar el expediente bajo radicado No. 2022-01028.

<sup>11</sup> Archivo digital 48.



(ii) Imputación jurídica: Con lo anterior, cometió falta disciplinaria a la luz del artículo 242 del Código General Disciplinario<sup>12</sup>, por el presunto incumplimiento del deber señalado en el artículo 153 numeral 4 de la Ley 270 de 1996<sup>13</sup> e incursión en la prohibición del artículo 154 numeral 6 *ibidem*<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política<sup>15</sup>.

Se atribuyó a título de dolo y fue calificada como grave, atendiendo a la forma de culpabilidad, su cargo y experiencia como juez de la República, además de que sus manifestaciones produjeron un menoscabo a *“la dignidad y legitimidad de la institución.”*

Devuelto el expediente al funcionario de juzgamiento, el 9 de agosto de 2024<sup>16</sup> avocó conocimiento y dispuso adelantar el juicio ordinario. Oportunamente, el defensor contractual presentó descargos<sup>17</sup>, exponiendo esencialmente que: (a) el derecho a la libertad de expresión también cobijaba a los servidores públicos, para lo cual debía evaluarse el mensaje, el medio o canal empleado y el impacto provocado; (b) las manifestaciones realizadas no afectaron la imparcialidad e independencia del juez o la legalidad del proceso, ni se menoscabó la confianza o dignidad en la administración de justicia, ya que su única finalidad era visibilizar la preocupación que provocaba la forma en que estaban desarrollándose los procedimientos; (c) era imprescindible

<sup>12</sup> Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

<sup>13</sup> Artículo 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.

<sup>14</sup> Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

<sup>15</sup> Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>16</sup> Archivo digital 51.

<sup>17</sup> Archivo digital 58.



tener en cuenta el contexto en que fueron pronunciadas las expresiones, a saber, un estallido social desencadenado por el anuncio del proyecto de reforma tributaria. En las protestas se presenció un uso desproporcionado de la fuerza por parte del ESMAD y la Policía Nacional.

En auto del 22 de noviembre de 2024, fue negada la prueba documental solicitada por el defensor de confianza<sup>18</sup>, quien apeló, confirmándose la decisión en segunda instancia el 19 de febrero de 2025<sup>19</sup>. El 20 de marzo siguiente<sup>20</sup>, se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos conclusivos *-los sujetos procesales guardaron silencio-*.

### LA SENTENCIA APELADA

El 15 de julio de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander sancionó al investigado con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cuatro meses, al hallarlo responsable de la falta grave dolosa imputada, absolviéndolo exclusivamente en lo que respecta al desconocimiento de la prohibición del artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Luego de analizar lo sucedido en las dos audiencias preliminares desarrolladas el 9 de junio de 2021, dentro de los radicados Nos. 680016000159202103891 y 680016000159202103901, determinó que las manifestaciones realizadas por el juez implicaban *“apreciaciones denigrantes, indecorosas e irrespetuosas en contra de los miembros de*

---

<sup>18</sup> Certificación por parte del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, de los Juzgados Penales que ejerzan funciones de control de garantías, en donde se señalen las estadísticas de las diligencias en donde se haya decretado ilegal el procedimiento de captura con ocasión a la vulneración de derechos fundamentales en las actuaciones ejecutadas por parte de la Policía Nacional, en los últimos cuatro (4) años.

<sup>19</sup> Archivo digital 5, carpeta digital “C002CuadernoSegundaInstancia”.

<sup>20</sup> Archivo digital 71.



*la Policía Nacional*”, que sí tenían la entidad de afectar la dignidad de la administración de justicia, ya que dejó de lado los hechos y fundamentos jurídicos para realizar aseveraciones en contra de la mentada institución. Acerca de las exculpaciones fue señalado:

*“No es admisible entonces, que un funcionario realice aseveraciones y apreciaciones de tal naturaleza **debido al contexto en el que se ve involucrado el proceso**, máxime cuando se emplean expresiones denigrantes e irrespetuosas en contra de una institución como lo es la Policía Nacional, quienes según disposición constitucional su fin primordial es “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*

*En efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al tratar los principios rectores de la ética judicial en especial la independencia del Juez, en su artículo 2.- establece: “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.”*

*Es por lo anterior, que no es aceptable que el doctor Ramiro Andrés Rivero Álvarez en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, realizara apreciaciones y aseveraciones indecorosas e irrespetuosas en contra de una institución al servicio de los colombianos como lo es la Policía Nacional, que salvaguarda los derechos y libertades de todas las personas; **justificándose en una percepción social sustentada en hechos objetivos, lo que sin duda lo alejan de la independencia como principio fundamental de la ética judicial.***

*(...) En tales circunstancias y con ocasión de la vulneración a la Ley en que incurrió el funcionario cuestionado, es viable reprochar la actuación realizada, **la cual en todo caso no puede considerarse que estuvo amparada en una causal de ausencia de responsabilidad, toda vez que no se han encontrado hechos que así lo acrediten**” (folios 10 a 11, archivo digital 74; negrilla fuera del texto original).*

Se estableció que las conductas fueron sustancialmente ilícitas, *“toda vez que se afectó, sin ninguna justificación, el deber funcional que se le impone al disciplinable de observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas”,* dando un trato alejado de la cortesía y el respeto. Se ratificó su calificación como falta grave y su atribución a título de dolo, ya que las expresiones *“fueron realizadas de manera consciente y voluntaria”.*



La dosificación sancionatoria se edificó en el grave daño social de la conducta, la ausencia de antecedentes disciplinarios y el conocimiento de la ilicitud.

## RECURSO DE APELACIÓN

En término, el defensor de confianza apeló<sup>21</sup>, solicitando la nulidad del fallo de primera instancia con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 202 del C.G.D.<sup>22</sup>, por cuanto omitió de forma absoluta el pronunciamiento sobre los argumentos vertidos en los descargos, relacionados con *“la atipicidad material de la conducta, la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión, y el contexto histórico del estallido social como elemento interpretativo ineludible”*, lo cual trasgredía sustancialmente el derecho de defensa y contravenía lo dispuesto en el artículo 225F *ibidem*, dado que era un requisito imprescindible de la sentencia.

Sustentó el defensor, que la irregularidad poseía trascendencia, no fue convalidada y provocaba una afectación al derecho de contradicción del inculpado. En lugar de verificarse la tipicidad, se partió de la premisa de que *“cualquier expresión “deshonrosa” dirigida a una institución pública constituye automática y objetivamente falta disciplinaria”*, ignorando verificar el *“daño institucional”*, su *“gravedad concreta”* y la *“relación causal con la función judicial”*. Además, se pretermitió examinar si las expresiones tenían una *“cobertura constitucional legítima”*, la afectación

---

<sup>21</sup> El 16 de julio de 2025, los sujetos procesales fueron notificados mediante correo electrónico (archivo digital 75) y también fue fijado edicto emplazatorio entre el 28 y 30 de julio de 2025 (archivo digital 77). El día 23 se interpuso el recurso (archivo digital 76).

<sup>22</sup> Artículo 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: (...) 2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.



concreta a la imparcialidad, al igual que el contexto en que fueron pronunciadas (*“estallido social de 2021”*).

Las manifestaciones no eran denigrantes, ya que no se dirigieron contra miembros individuales de la Policía Nacional, sino a formular una *“crítica institucional”* como cuerpo armado del Estado. El derecho a la libertad de expresión protegía la utilización de locuciones *“provocadoras, incómodas o críticas”*, máxime en el ejercicio de la función pública, donde tal limitación podría menguar la independencia judicial. La administración de justicia no podía ser neutral ante la grave violación a derechos humanos y la inconformidad exteriorizada no era un acto descortés, mucho menos al estar soportada en los informes de organismos internacionales, entre otros.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a esta Colegiatura y correspondió por reparto a quien funge como ponente el 25 de agosto de 2025.

## CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 *-Estatutaria de Administración de Justicia-*, con la modificación del artículo 56 de la Ley 2430 de 2024. En los términos del artículo 234 del C.G.D, la competencia del *ad quem* se limita a revisar el objeto de impugnación y aquellos aspectos que resulten inescindiblemente vinculados a este.



**Respecto de la nulidad:** El defensor de confianza sostiene que el fallo de primera instancia incurre en una violación al derecho de defensa y adolece de irregularidades sustanciales afectantes del debido proceso (numerales 2 y 3 del artículo 202 del C.G.D.), ya que no se pronunció sobre los argumentos plasmados en los descargos.

El numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1952 de 2019, exige en efecto, que la sentencia efectúe el “***análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas***” (negrilla fuera del texto original), lo que resulta de vital importancia en la definición de la situación jurídica del disciplinado, toda vez que el funcionario encargado del juzgamiento, no solo debe ocuparse de revisar las razones que condujeron a proferir el pliego de cargos, sino además la argumentación ofrecida por el inculpado y/o su defensor para controvertir la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria.

El derecho de contradicción carecería de contenido sustancial y perdería su sentido en la práctica, si la autoridad se limitara a exponer las consideraciones que sustentan el fallo sancionatorio, sin prestar atención y pretermitir por completo los planteos ofrecidos en ejercicio de la defensa técnica o material.

Ahora bien, este análisis puede no estar en un acápite específico de la decisión, sin que ello constituya una violación a garantías fundamentales, pues lo relevante es que no se haya omitido un pronunciamiento sobre los raciocinios defensivos. Tampoco lo es que estos no se han acogidos, que el sujeto procesal disienta de lo elucidado o no comparta la manera en que ha sido desarrollado el razonamiento,



dado que allí no se ha prescindido de la valoración que demanda el numeral 4 del artículo 231 del C.G.D., simplemente fue concluido que estas alegaciones no eran de recibo.

En el caso bajo estudio, el defensor de confianza postuló en los descargos tres motivos que, a su juicio, permitían establecer la ausencia de responsabilidad, a saber: (i) la atipicidad material; (ii) la invocación al derecho fundamental a la libertad de expresión, y (iii) las circunstancias concurrentes a la comisión de la conducta, relacionadas con el “*estallido social de 2021*”.

Por su parte, en el fallo apelado se determinó:

*“No es admisible entonces, que un funcionario realice aseveraciones y apreciaciones de tal naturaleza **debido al contexto en el que se ve involucrado el proceso**, máxime cuando se emplean expresiones denigrantes e irrespetuosas en contra de una institución como lo es la Policía Nacional, quienes según disposición constitucional su fin primordial es “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*

*En efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, al tratar los principios rectores de la ética judicial en especial la independencia del Juez, en su artículo 2.- establece: “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.”*

*Es por lo anterior, que no es aceptable que el doctor Ramiro Andrés Rivero Álvarez en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, realizara apreciaciones y aseveraciones indecorosas e irrespetuosas en contra de una institución al servicio de los colombianos como lo es la Policía Nacional, que salvaguarda los derechos y libertades de todas las personas; **justificándose en una percepción social sustentada en hechos objetivos, lo que sin duda lo alejan de la independencia como principio fundamental de la ética judicial.***

*(...) En tales circunstancias y con ocasión de la vulneración a la Ley en que incurrió el funcionario cuestionado, es viable reprochar la actuación realizada, **la cual en todo caso no puede considerarse que estuvo amparada en una causal de ausencia de responsabilidad, toda vez que no se han encontrado hechos que así lo acrediten**” (folios 10 a 11, archivo digital 74; negrilla fuera del texto original).*



Así las cosas, la Comisión observa que la primera instancia sí se pronunció sobre las alegaciones defensivas, estableciendo que contrario a lo sostenido por el defensor contractual, la conducta se encuadraba típicamente en la falta enrostrada en el pliego de cargos -a *excepción de lo referente al desconocimiento de la prohibición del artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996-*, la “percepción” del funcionario judicial no lo excusaba por el incumplimiento de su deber funcional y que no concurrían causales eximentes de responsabilidad.

Itérese, que el hecho de que no se acogieran sus razonamientos no conduce a predicar una trasgresión de garantías fundamentales, puesto que el *a quo* sí tuvo en cuenta las razones que justificarían el actuar del disciplinado, sin embargo, consideró que no desestimaban el cargo formulado y así lo fundamentó.

Consecuentemente, será denegada la solicitud de nulidad y se procederá al análisis de los argumentos de fondo planteados en el recurso de apelación.

**Caso concreto:** La falta disciplinaria se edificó a partir del incumplimiento del deber señalado en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 -*texto original de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia-*, cuyo tenor literal reza: “*Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas*”.

Al respecto, se resalta que toda persona goza del derecho fundamental de acudir a la judicatura para lograr el amparo, protección y salvaguarda de sus prerrogativas -*sea de índole constitucional, civil u otros-*, y como



mínimo debe garantizarse que el tratamiento que se proporcione por parte de los servidores judiciales sea acorde a la dignidad humana.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el término “*consideración*” significa “*urbanidad*” o “*respeto*”; a su vez, la cortesía, implica la “*demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona*”<sup>23</sup>. No se trata de una deferencia formal, sino la “*atención esmerada y respetuosa, especial comedimiento y afabilidad en la relación con el usuario, a cuyo servicio se encuentra el Estado*”<sup>24</sup>, lo anterior en armonía con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia<sup>25</sup>: “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado **y de la comunidad**” (énfasis fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 hace una particular distinción, al consignar en el numeral 3 lo referente al trato con superiores, subordinados y compañeros, para de forma subsiguiente ahondar en la conducta del servidor judicial ante el “*público*”, lo cual no debe interpretarse restrictivamente a los comparecientes a una determinada audiencia, pues no es este el único escenario en que el funcionario o empleado tiene contacto con personas externas al despacho.

<sup>23</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es>.

<sup>24</sup> Gómez Pavajeau, Carlos Arturo & Roa Salguero, David. Tratado de derecho disciplinario. Tomo III, Parte Especial: Derecho disciplinario judicial especial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2021. Pág. 126.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

**Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;** ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



En la actualidad, ante la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación, las audiencias han alcanzado una difusión sin precedentes, circunstancia que torna mucho más rigurosa la medida, tacto y delicadeza con la que se exige obrar a los administradores de justicia, dado el impacto y repercusión que conllevan sus manifestaciones. Esto no significa por supuesto, una restricción a los principios de independencia y autonomía judicial, sin embargo, es una situación latente que no puede ser ignorada por los funcionarios.

La anterior consideración, no riñe con el derecho a la libertad de expresión de los sujetos disciplinables, no obstante, como lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>26</sup>, está restringido por su mayor compromiso social y el especial vínculo que tienen con el Estado:

*“La limitación al derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene fundamento en el deber constitucional que se les impone de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En efecto, cuando las autoridades públicas actúan en ejercicio de sus funciones tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio. **En consecuencia, dado que ostentan una posición de garante frente a las prerrogativas de los asociados, es necesario que se guíen bajo el criterio de máxima prudencia al momento de emitir manifestaciones que pongan en riesgo o constituyan injerencias lesivas sobre tales derechos. Lo anterior aunado al hecho de que la emisión de opiniones o información por parte de funcionarios públicos puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos.**”<sup>27</sup>*

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-375 del 4 de septiembre de 2025, referencia: expedientes T-10.809.821 y T-10.921.459 (acumulados). MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-124 del 4 de mayo de 2021. Referencia: Expediente T-7.968.658. MP. Diana Fajardo Rivera.



Obsérvese que tal prerrogativa encuentra un mayor grado de restricción cuando media el ejercicio de funciones, pues mientras en el ámbito privado las manifestaciones se realizan a título personal, durante la impartición de justicia sus razonamientos son el sustento de una decisión judicial y por tanto, deben estar apegadas a los principios, normas y reglas que rigen su proceder, en virtud a la investidura que ostentan.

En el presente asunto, la primera instancia consideró que se había violentado este deber funcional, ya que durante la realización de las audiencias preliminares celebradas el 9 de junio de 2021, hizo las siguientes declaraciones:

(i) Proceso No. 680016000159202103891 adelantado contra Jairo Cobos García por el delito de fuga de presos.

*“Entonces comoquiera que no hay más solicitudes se le va a restablecer la movilidad a esta persona por el delito que lo trae a comparecer, la presunta fuga de presos. Aunque conforme al artículo 34 de la Ley 1709 de 2014 el traslado lo debería realizar el INPEC, es bien claro que el INPEC nunca ha venido cumpliendo con esa función, podríamos solicitar el apoyo de los policiales, pero considera el despacho que **dejar a esta persona a disposición de los agentes policiales es dejarlo casi en peligro de que pueda perder su vida o ser torturado, como nos hemos dado cuenta en los últimos acontecimientos que han venido ocurriendo a nuestro país, en el cual la policía se ha convertido en una fuerza terrorista que ataca y atenta en contra de los ciudadanos**; por lo tanto este despacho no va a dejar que esta persona así esté privada de la libertad en su domicilio, quede a disposición de la fiscalía, le vamos dar a este ciudadano una hora para que se dirija al lugar en el cual tiene que cumplir su prisión domiciliaria” (min. 31:26-32:26)<sup>28</sup>.*

---

<sup>28</sup> Archivo digital “68001600015920210389100s20210334364 06\_09\_2021 04\_29 PM UTC”, carpeta “680016000-159-2021-03891”, carpeta “ANEXO 1-EXPEDIENTES PENALES”.



(ii) Proceso No. 680016000159202103901 contra Óscar Yair García por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

*“(...) Ciertamente el despacho considera de conformidad con los hechos relatados que lo anterior es una violación absoluta y total a lo establecido de manera pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; nótese que en este caso ningún elemento existe que dé cuenta de ese ingrediente subjetivo para que se configure la tipicidad de la conducta, los agentes observan a una persona que no está cometiendo ningún delito, solamente le abordan porque dicen que se puso nervioso, **nosotros sabemos que en estos informes siempre la persona que se captura se pone nerviosa cuando ve a los agentes pero es que es bastante claro, en los últimos meses hemos estado viendo como la policía se ha convertido en una fuerza terrorista, lo normal es que cualquier persona cuando vea un policía se asuste, luego no es una situación irregular.** Además de eso lo abordan y el ciudadano no intenta esconder de ninguna forma el paquete, por el contrario, lo lleva en su mano y se lo entrega a los agentes. En ese punto los agentes no tenían ni competencia, ni para incautar, porque la regla del Código de Policía que permitían esa incautación fueron declaradas inexecutable y mucho menos para capturar a esta persona, porque no se encontraba cometiendo ningún tipo de conducta punible, nadie lo vio vendiendo, ofreciendo el elemento, no le encontraron dinero, no le encontraron ningún otro elemento fuera de la misma sustancia que diera cuenta que efectivamente se cumple con la tipicidad en este caso para capturar una persona (...)” (min. 15:49-17:33).*

El a quo coligió:

*“...es un hecho cierto e indiscutible que el doctor Ramiro Andrés Rivero Álvarez realizó aseveraciones denigrantes, indecorosas e irrespetuosas en contra de los miembros de la Policía Nacional, en las audiencias preliminares realizadas el día 9 de junio de 2021 al interior de los procesos penales con radicados No. 680016000159202103891 y 680016000159202103901, lo que pone en evidencia la objetividad de la conducta imputada”<sup>29</sup>.*

La palabra “terrorismo”, de acuerdo con la RAE, tiene varias acepciones, a saber: “dominación por el terror”, “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”, y “actuación criminal de

<sup>29</sup> Folio 11, archivo digital 74.



*bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”.*

Un análisis contextual de las expresiones usadas en las dos audiencias, da cuenta que la intención del disciplinado no fue otra que calificar la actividad de la Policía Nacional (PONAL) como violenta, motivada por la imposición de autoridad a través del pavor, lo que bordeaba incluso con conductas delictuales, ya que el “terrorismo” al cual hizo referencia, fue antecedido por la expresa mención de una posibilidad de tortura y de que los ciudadanos perdieran la vida a manos de sus integrantes.

Las apreciaciones exteriorizadas, bajo ninguna óptica, se adecúan a los parámetros de cortesía y consideración exigidos al encartado, ya que si su pretensión era formular una crítica, la misma podía efectuarse sin acudir a los términos peyorativos e insultantes a los que recurrió. Vale resaltar, que para la incursión en esta falta no es necesaria la individualización de miembros de la PONAL en su discurso, pues lo evaluado no es la comisión de una injuria, calumnia o acusación temeraria, sino un comportamiento apartado de los cánones de corrección y respeto por parte del juez frente al público.

Ahora bien, no se ignora que lo dicho por el encartado se dio en un contexto específico, toda vez que lo sucedido en esa anualidad fue un hecho notorio que ha sido incluso reconocido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal<sup>30</sup> como un “estallido social” exteriorizado mediante jornadas de paro que tuvieron lugar en el año 2021 a nivel nacional. Adicionalmente, la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

---

<sup>30</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de marzo de 2025, SP757-2025, radicación No. 67.200.



Estado en un fallo adoptado en sede de tutela el 5 de agosto de 2021 (rad. 11001-03-15-000-2021-02367-00), consideró sobre las actuaciones de la Policía Nacional y el ESMAD lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso objeto de estudio se observa que dentro del marco del denominado paro nacional, a partir del 28 de abril de 2021, se iniciaron en distintas ciudades y municipios del país una serie de movilizaciones y manifestaciones públicas dirigidas a cuestionar algunas decisiones y actuaciones de la administración nacional.*

*Asimismo, es un hecho cierto y de público conocimiento que la fuerza pública, a través de los efectivos del ESMAD y otros miembros de la Policía Nacional, intervino algunas manifestaciones, con el fin de prestar sus servicios y restablecer el orden alterado por determinados grupos de personas. Sin embargo, en algunos casos, las actuaciones de los uniformados han estado enmarcadas por una serie de irregularidades y omisiones al seguimiento de los protocolos que para tal efecto han sido diseñadas como marco legal y que le corresponde acatar a la fuerza pública, tratándose de protestas sociales ciudadanas. Esta aseveración encuentra sustento en los elementos probatorios que en medio digital se allegaron por la parte accionante, así como los documentos (matriz en archivo Excel) aportadas por la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrital de Bogotá, que dan cuenta de la gran cantidad de quejas disciplinarias que se tramitan en dichas entidades, interpuestas contra los efectivos de la Policía Nacional por **hechos relacionados con abuso de autoridad, uso desmedido de la fuerza y desaparición forzada, entre otros, causados durante las jornadas de protestas.***

*De esta manera se advierte que los hechos descritos en el presente trámite constitucional revelan la existencia de eventos en los que se vulneraron de forma generalizada los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica, participación ciudadana, libertad, debido proceso, vida e integridad física; pues la información suministrada por los accionantes y los intervinientes, aunado a los elementos de juicio allegados al plenario, **dan cuenta de prácticas y patrones de comportamiento usados por la fuerza pública, tales como: i) intervención violenta y arbitraria en las manifestaciones; ii) uso desproporcionado de la fuerza, indebido uso de las armas; iii) estigmatización de defensores de derechos humanos y; iv) detenciones arbitrarias**”(negrilla fuera del texto original).*

Sin embargo, las eventuales actuaciones indebidas de ciertos miembros de la PONAL, investigadas por los organismos competentes, no eran patente de corso para calificar a toda la institución como una “*fuerza terrorista*”, ni mucho menos promover una imagen errada de todo el cuerpo armado de naturaleza civil, encargada de la seguridad pública



de la Nación, en audiencias donde se determinaba la situación jurídica de dos ciudadanos.

De manera que el funcionario siendo conocedor de que actuaba como juez de control de garantías y que su pronunciamiento debía circunscribirse a resolver los puntos que en derecho correspondían, trasladó sin justificación su visión personal de los acontecimientos al estrado judicial, para realizar juicios y apreciaciones atentatorias contra la PONAL, que no eran necesarias, pues de estar enterado de hechos irregulares que incidieran en los casos concretos, debió limitarse a ordenar la compulsa de copias, mas no lanzar expresiones que de forma apresurada y exacerbada contravenían la medida esperada del encartado.

Erradamente, el defensor de confianza exige la constatación de un “*daño institucional*”, olvidando que las faltas se identifican con normas subjetivas de determinación y por consiguiente, la valoración no se centra en el desvalor del resultado sino del acto, por tanto, la causación de un perjuicio no es un aspecto a considerar para la configuración del ilícito disciplinario. Tampoco fue enrostrada una afectación al principio de imparcialidad, de allí que no tenga caso evaluar tal situación, destacándose que sobre la gravedad de la infracción disciplinaria, el *a quo* fundamentó lo siguiente:

*“Como se reseñó en precedencia, para el caso sub examine, el funcionario Rivero Álvarez incumplió con el deber consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, sus actuaciones fueron encaminadas a insultar a los uniformados de la Policía Nacional, aunado a que en su calidad de Juez de la República, le era exigible adoptar un comportamiento respetuoso y alejado de cualquier perjuicio o factores ajenos al derecho mismo, máxime cuando estaba presidiendo una diligencia judicial, así mismo, dada su experiencia y tiempo de permanencia en la rama judicial, le asistía el deber de tener pleno conocimiento del*



*régimen disciplinario impuesto a los servidores judiciales, por lo que conocía previamente la ilicitud de la conducta desplegada, pudiendo abstenerse de actuar de manera irregular” (folio 14, archivo digital 74; sic a lo transcrito).*

En suma, al no prosperar los argumentos plasmados en el recurso de apelación, se confirmará integralmente la sentencia atacada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apelante.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de julio de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, mediante la cual se impuso suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cuatro meses al doctor **RAMIRO ANDRÉS RIVERO ÁLVAREZ**, Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, por la incursión dolosa en falta grave, a la luz del artículo 242 del Código General Disciplinario, ante la violación del deber descrito en el artículo 153 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 *-texto original-*, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política; al tiempo que lo absolvió por desconocer la prohibición consagrada en el artículo 154 numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la



providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibido. En este caso se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibido certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO: REGRESAR** las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que imparta el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Presidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
RADICADO NO. 68001250200020210057402  
FUNCIONARIO EN APELACIÓN

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Alfonso Cajiao Cabrera**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**  
Magistrado  
Comisión Nacional

De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Carlos Granados Becerra**  
Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Diana Marina Vélez Vàsquez**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**William Moreno Moreno**  
Secretario  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c519791bc1ca5ab9319c8fe59f0596578e33b3092b5ff6d910d9c8edea081**

Documento generado en 18/03/2026 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>